Decreto

LEY PARA UNA CONVIVENCIA LIBRE DE VIOLENCIA EN EL ENTORNO ESCOLAR PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO Y SUS MUNICIPIOS

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Naturaleza y Objeto de la Ley

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social y de observancia general en el Estado de Guanajuato. Tiene por objeto, establecer las bases que permitan el establecimiento de las políticas públicas para prevenir, atender y erradicar la violencia en el entorno escolar, así como distribuir las competencias entre el Estado y los Municipios.

Fines de la Ley

Artículo 2. Son fines de la presente Ley:

I. Establecer los principios y criterios que, desde la perspectiva de una cultura de paz y protección de los derechos humanos, orienten el diseño e instrumentación de políticas públicas para prevenir, atender y erradicar la violencia en el entorno escolar;

II. Diseñar mecanismos, instrumentos y procedimientos para garantizar el derecho de las personas que integran la Comunidad Educativa a un ambiente libre de violencia;

III. Determinar las atribuciones que las autoridades estatales y municipales tienen en materia de violencia escolar;

IV. Establecer la coordinación interinstitucional entre las autoridades estatales y municipales a fin de prevenir, atender y erradicar la violencia escolar;

V. Establecer los lineamientos conforme a los cuales se deberán realizar las acciones de prevención y ejecución de medidas en materia de seguridad escolar en los centros educativos; y

VI. Establecer mecanismos de participación y seguimiento en el diseño e instrumentación de políticas públicas en materia de prevención, atención y erradicación de la violencia en el entorno escolar, con la participación de instituciones públicas federales, estatales y municipales, académicas, organizaciones sindicales y de la sociedad civil, asociaciones de padres de familia y Comunidad Educativa en general, fomentando la corresponsabilidad social y la cohesión comunitaria.

Para lograr estos fines a los que se refiere la presente Ley, se implementará el modelo para la prevención, atención y erradicación de la violencia escolar elaborado por el Consejo Estatal para Prevenir, Atender y Erradicar la Violencia en el Estado de Guanajuato, en los términos que dispone esa ley.

Glosario

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

Comunidad Educativa: Educandos, personal directivo, docente, administrativo, manual y de apoyo a la educación; padres de familia, tutores, quienes ejerzan la patria potestad, o tengan bajo su guarda o custodia a los educandos, que interactúan en el entorno escolar;

Cultura de la paz: El conjunto de valores, actitudes y comportamientos, modos de vida y acción que, inspirándose en ella, reflejan el respeto de la vida, de la persona humana, de su dignidad y sus derechos, el rechazo de la violencia, comprendidas todas formas de terrorismo, y la adhesión a los principios de libertad, justicia, solidaridad, tolerancia y entendimiento, tanto en los pueblos como entre los grupos y las personas;

Discriminación entre la Comunidad Educativa; Toda distinción, exclusión, limitación o preferencia fundada en la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, las opiniones políticas o de cualquier índole, el origen nacional o social, la posición económica o el nacimiento, que tenga por finalidad o por efecto destruir o alterar la igualdad de trato en la esfera de enseñanza;

Educando: Las niñas, niños, adolescentes y todas aquellas personas que cursan sus estudios en alguna institución de los tipos de educación básico y medio

superior de carácter público o privado con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios por parte de las autoridades correspondientes;

Entorno escolar: Las instalaciones escolares, las inmediaciones de éstas, así como los espacios en donde el educando lleva a cabo actividades educativas o relacionadas a su condición;

Espectador: Aquella persona que no brinda su apoyo hacia las víctimas en el caso de maltrato entre iguales que ocupe, y al observar un acto de agresión no interviene;

Generador de la violencia escolar: Toda aquella persona que inflijan violencia escolar contra algún integrante de la Comunidad Educativa o tenga relación con ella, en los términos de esta Ley;

Ley: Ley para una Convivencia Libre de Violencia en el Entorno Escolar para el Estado de Guanajuato y sus municipios;

Receptor de violencia escolar: Persona que sufre algún tipo de violencia por parte de uno o varios integrantes de la Comunidad Educativa;

Red Estatal: Red Estatal para la Convivencia Libre de Violencia en el Entorno Escolar. Es la estructura transversal y vertical coordinada por el gobierno estatal y los municipales, a través de sus áreas educativas, que tiene por objeto la unión de esfuerzos para la detección, atención y erradicación de la violencia en el entorno escolar;

Secretaría: La Secretaría de Educación de Guanajuato; y

Violencia escolar: Es el uso intencional en el entorno escolar de la fuerza física o emocional, ya sea en grado de amenaza o efectivo en contra cualquier integrante de la Comunidad Educativa que cause o tenga como finalidad causar lesiones, daños emocionales, trastornos del desarrollo o privaciones, generando una forma de interacción en la que este proceso se reproduce.

Principios rectores de la Ley

Artículo 4. Los principios rectores de esta Ley, son:

I. El respeto a la dignidad humana;

II. El interés superior del menor;

III. La no discriminación;

IV. La cultura de la paz;

V. La igualdad de género;

VI. La prevención de la violencia;

VII. La solución pacífica de los conflictos;

VIII. La cohesión comunitaria;

IX. Debida diligencia;

X. La corresponsabilidad de la familia, el Estado, los municipios y la sociedad;

XI. El pluriculturalismo y su reconocimiento; y

XII. La resiliencia.

Los principios de esta Ley constituyen el marco conforme al cual las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias deberán planear, efectuar y evaluar el conjunto de acciones transversales tendientes a garantizar un ambiente libre de violencia en el entorno escolar, con apego irrestricto a los derechos humanos.

Coordinación entre autoridades

Artículo 5. Las autoridades del Poder Ejecutivo y los ayuntamientos deberán coordinarse entre sí para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley, promoviendo la participación de la sociedad organizada y las asociaciones de padres de familia.

Programas y acciones de las autoridades

Artículo 6. Los programas y acciones que realicen las autoridades relacionadas a la actividad educativa, tenderán principalmente a construir y fortalecer las actitudes, y formar hábitos y valores entre los integrantes de la Comunidad Educativa a efecto de prevenir la violencia y fomentar el respeto a los derechos humanos en la Comunidad Educativa.

Derechos de las personas receptoras de violencia escolar

Artículo 7. La persona receptora de violencia escolar tiene derecho a:

I. Ser tratada con respeto a su integridad y el ejercicio pleno de sus derechos, tanto por los integrantes de la Comunidad Educativa como por las autoridades que conozcan del caso;

II. Recibir protección inmediata y efectiva por parte de las autoridades encargadas de la salvaguarda y protección de los derechos humanos de los integrantes de la Comunidad Educativa, cuando se encuentre en riesgo su integridad física o emocional.

III. Recibir de las instancias correspondientes la información que le permita decidir sobre las opciones para su atención y tratamiento;

IV. Recibir asesoría y representación jurídica gratuita y expedita;

V. Recibir asistencia médica y psicológica gratuita en todas sus etapas;

VI. En caso de riesgo, atendiendo a la forma y condiciones que determine la Ley de la materia, y a que se dicten medidas cautelares tendientes a garantizar sus derechos humanos; y

VII. A la reparación del daño moral y, en su caso, a recibir una indemnización o el pago de daños y perjuicios, de conformidad con las leyes.

Derechos de las personas generadoras de violencia escolar

Artículo 8. La persona generadora de violencia escolar tiene derecho a:

I. Ser tratado con respeto en el ejercicio pleno de sus derechos;

II. Acceder a procedimientos expeditos de procuración y administración de justicia, incluida la representación jurídica gratuita;

III. Contar con asistencia médica y psicológica en todas sus etapas;

IV. Contar con la protección de las autoridades cuando se encuentre en riesgo su integridad;

V. Recibir de las instancias correspondientes la información que le permita decidir sobre las opciones para su atención y tratamiento; y

VI. A la reparación del daño moral y, en su caso, a recibir una indemnización o el pago de daños y perjuicios, de conformidad con las leyes.

Deber de protección de las autoridades

Artículo 9. Las autoridades, en el ámbito de su competencia, deberán adoptar las medidas que garanticen a las personas integrantes de la Comunidad Educativa la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social, sobre la base del respeto a su dignidad.

Deber de difusión

Artículo 10. Las autoridades, en el ámbito de su competencia, desarrollarán e impulsarán campañas de difusión que transmitan la importancia de una convivencia armónica y libre de violencia en los ámbitos familiar, escolar, comunitario y social.

Deber de denunciar

Artículo 11. La persona que tenga conocimiento de la realización de una conducta de violencia escolar deberá denunciarla a la autoridad educativa correspondiente, para que ésta, en el ámbito de su competencia adopte las medidas a que haya lugar a fin de que la violencia denunciada cese.

Si la conducta es de aquéllas consideradas como constitutivas de delito, la denuncia deberá presentarse ante el Ministerio Público.

Protección de datos personales

Artículo 12. En todas las acciones que se deriven con motivo de la aplicación de la presente Ley, se atenderá a la mayor protección de la identidad y datos personales conforme a la legislación aplicable.

Supletoriedad

Artículo 13. En todo lo no previsto por la presente Ley, se observarán las disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, la Ley para Prevenir Atender y Erradicar la Violencia en el Estado de Guanajuato, la Ley para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato, la Ley de Educación para el Estado de Guanajuato, y la Ley de Salud del Estado del Guanajuato, así como todo lo dispuesto en los Tratados Internacionales de la materia ratificados por el Estado Mexicano.

Previsión presupuestaria

Artículo 14. El Ejecutivo del Estado preverá en el Proyecto de Presupuesto General de Egresos del Estado, las partidas presupuestales necesarias para la prevención, atención y erradicación de la violencia escolar.

CAPÍTULO II
AUTORIDADES COMPETENTES

Autoridades competentes

Artículo 15. Son autoridades competentes para la aplicación de esta Ley:

I. El Titular del Poder Ejecutivo;

II. La Secretaría de Educación;

III. La Secretaría de Salud;

IV. La Secretaría de Seguridad Pública;

V. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Guanajuato;

VI. Los Ayuntamientos; y

VII. Los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia.

Atribuciones del Titular del Poder Ejecutivo

Artículo 16. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado tendrá las siguientes atribuciones:

I. Incluir en el Plan Estatal de Desarrollo y en el Programa de Gobierno, los objetivos, las metas, las estrategias y las acciones que garanticen la prevención, atención y erradicación de la violencia en el entorno escolar;

II. Acordar la suscripción de acuerdos o convenios de coordinación con la Federación, estados y municipios, así como con organismos sociales o privados, para concertar acciones que tengan por objeto la prevención, atención y erradicación de la violencia en el entorno escolar; y

III. Las demás que le otorgue esta Ley y otros ordenamientos aplicables.

Atribuciones de la Secretaría de Educación

Artículo 17. Corresponde a la Secretaría de Educación:

I. Coordinar la elaboración de programas de prevención, atención y erradicación de la violencia escolar;

II. Impulsar, conjuntamente con las autoridades respectivas acciones de capacitación sobre la prevención, atención y erradicación de la violencia escolar;

III. Establecer en los centros educativos un sistema de reporte de casos de violencia escolar, coordinado por el director de la institución educativa;

IV. En los centros educativos, tomar las medidas necesarias para brindar protección a los integrantes de la Comunidad Educativa que reciban o generen violencia;

V. Conformar y poner en práctica la Red Estatal, incorporando en ella la participación ciudadana;

VI. Realizar las investigaciones para generar un diagnóstico anual que permita hacer del conocimiento de la ciudadanía el impacto que tiene la implementación de esta Ley y el estado que guarde al momento la violencia escolar en el Estado;

VII. Generar acciones escolares y extraescolares que fortalezcan el desarrollo de las habilidades psicosociales de los integrantes de la Comunidad Educativa en todas las etapas del proceso educativo, orientadas a la prevención, atención y erradicación de la violencia escolar;

VIII. Realizar diplomados, cursos, talleres, conferencias, mesas redondas, actividades extraescolares, ejercicios, dinámicas, medios audiovisuales, charlas y cualquier otra actividad que tenga como finalidad la prevención de la violencia escolar dirigidos a la Comunidad Educativa;

IX. Realizar acciones de capacitación y sensibilización a su personal en el tema de violencia escolar;

X. Hacer del conocimiento de las autoridades competentes las conductas que pueden resultar constitutivas de infracciones o delitos cometidos en contra de los educandos por causa de violencia escolar;

XI. Coordinar acciones con organizaciones de la sociedad civil y asociaciones de padres de familia con el objeto de fomentar su participación en los programas de prevención, atención y erradicación de la violencia escolar; y

XII. Las demás que le señalen las disposiciones legales aplicables a esta Ley.

Atribuciones de la Secretaría de Salud

Artículo 18. Corresponde a la Secretaría de Salud:

I. Apoyar a la Secretaría en la realización de investigaciones sobre el impacto que tiene la violencia en el entorno escolar;

II. Atender física o psicológicamente conforme a sus funciones, a las personas que le sean canalizadas producto de la violencia en el entorno escolar;

III. Llevar a cabo programas especializados para la prevención, atención de las afectaciones en la salud física y psicológica de las personas en contextos de violencia escolar;

IV. En coordinación con las autoridades correspondientes, incorporar a la Agenda Escolar campañas relacionadas a la difusión de los efectos que causa en la salud, en las relaciones sociales y en el entorno escolar, el consumo del alcohol, el tabaco, sustancias psicotrópicas, estupefacientes, inhalantes y otras que puedan causar alteraciones mentales o dependencia;

V. Realizar acciones de capacitación y sensibilización a su personal en el tema de violencia escolar; y

VI. Las demás que le señalen las disposiciones legales aplicables.

Atribuciones de la Secretaría de Seguridad Pública

Artículo 19. Corresponde a la Secretaría de Seguridad Pública:

I. En coordinación con las autoridades, organizaciones de la sociedad civil, instituciones educativas y asociaciones de padres de familia, implementar acciones y campañas relacionadas a la prevención de la violencia escolar;

II. Realizar acciones de capacitación y sensibilización a su personal en el tema de violencia escolar; y

III. Las demás que le señalen las disposiciones legales aplicables.

Atribuciones del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia

Artículo 20. Corresponde al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia:

I. Coadyuvar con la Secretaría en el desarrollo de campañas de información y prevención de la violencia escolar desde el ámbito familiar;

II. Atender psicológicamente conforme a sus funciones, sin omitir el seguimiento correspondiente, a las personas que le sean canalizadas producto de la violencia en el entorno escolar;

III. Participar con las instancias correspondientes en el diseño de mecanismos de detección, denuncia y acompañamiento a las personas receptoras y generadoras de violencia escolar;

IV. Realizar acciones de capacitación y sensibilización a su personal en el tema de violencia en la Comunidad Educativa;

V. Informar a la Secretaría sobre casos que puedan constituir violencia escolar que detecte en los servicios que preste como parte de sus actividades; y

VI. Las demás que le señalen las disposiciones legales aplicables a esta Ley.

Atribuciones de la Procuraduría de los Derechos Humanos

Artículo 21. Corresponde a la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado:

I. Recibir, conocer, investigar y, en su caso, formular recomendaciones públicas a que haya lugar, por las quejas recibidas por presuntas situaciones de violencia escolar;

II. Coadyuvar con las acciones en materia de prevención, combate y erradicación de la violencia escolar;

III. Realizar acciones de capacitación y sensibilización a su personal en el tema de violencia escolar con el fin de proporcionar una adecuada atención a todos los involucrados, respetando en todo momento los derechos humanos; y

IV. Las demás que señale la presente Ley, su reglamento y las disposiciones legales aplicables.

Atribuciones de los Ayuntamientos

Artículo 22. Corresponde a los Ayuntamientos:

I. Coadyuvar con las autoridades educativas en la realización de actividades tendientes a la prevención, atención y erradicación de la violencia escolar;

II. Por conducto de la dirección de educación o dependencia correspondiente realizar acciones de capacitación y sensibilización en el tema de violencia en la Comunidad Educativa;

III. Realizar campañas de difusión que transmitan la importancia de una convivencia libre de violencia; y

IV. Las demás que le señalen las disposiciones legales aplicables a esta Ley.

Atribuciones de los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia

Artículo 23. Corresponde a los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia:

I. Coadyuvar, en el ámbito de su competencia con la autoridad municipal y las educativas, en el desarrollo de campañas de información y prevención de la violencia escolar desde el ámbito familiar;

II. Atender psicológicamente, conforme a sus funciones sin omitir el seguimiento correspondiente, a las personas que le sean canalizadas producto de la violencia en el entorno escolar;

III. Realizar acciones de capacitación y sensibilización a su personal en el tema de violencia en la Comunidad Educativa;

IV. Informar a la autoridad municipal y a las educativas sobre casos que puedan constituir violencia escolar que detecte en los servicios que preste como parte de sus actividades; y

V. Las demás que le señalen las disposiciones legales aplicables a esta Ley.

CAPÍTULO III
VIOLENCIA ENTRE LOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD EDUCATIVA

Sujetos entre los que se ejerce la violencia escolar

Artículo 24. Para los efectos de esta Ley, la violencia escolar se ejerce entre educandos, así como por el personal directivo, administrativo, docente, de apoyo, padres de familia, tutores, quienes ejerzan la patria potestad, o tengan bajo su guarda o custodia a los educandos, y las demás personas que con motivo de sus actividades y funciones estén relacionadas de manera directa o indirecta con las actividades realizadas en el entorno escolar, contra aquéllos; así como la que realizan los educandos contra éstos.

Tipos de violencia escolar

Artículo 25. Para los efectos de esta Ley los tipos de violencia escolar, son:

I. **Violencia psicoemocional:** Acción u omisión dirigida a desvalorar, intimidar o controlar las acciones, comportamientos y decisiones, consistentes en prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, amenazas, indiferencia, chantaje, humillaciones, comparaciones destructivas, abandono o actitudes devaluatorias, o cualquier otra, que provoque en quien la recibe alteración autocognitiva y autovalorativa que integran su autoestima o alteraciones en alguna esfera o área de su estructura psíquica;

II. **Violencia física:** Toda acción u omisión intencional que causa un daño corporal o menoscabo en las pertenencias de los integrantes de la Comunidad Educativa;

III. **Violencia verbal:** Acciones violentas que se manifiestan a través del uso del lenguaje;

IV. **Violencia a través de las tecnologías de la información y comunicación:** Toda violencia implementada a partir del uso de plataformas virtuales y herramientas tecnológicas; y

V. Exclusión: Cuando el educando es aislado, apartado, segregado, o amenazado con serlo, de la convivencia escolar por razones de discriminación negativa de cualquier tipo.

CAPÍTULO IV
INSTRUMENTOS DE REGULACIÓN EN MATERIA DE VIOLENCIA ESCOLAR

Seguridad escolar

Artículo 26. Corresponde a las autoridades estatales y municipales, coordinarse para que en el ámbito de sus respectivas competencias, lleven a cabo las acciones tendientes a lograr un entorno escolar seguro. Para ello, estarán obligados a incorporar en sus planes, programas y modelos, los lineamientos que garanticen a los integrantes de la Comunidad Educativa su protección e integridad.

Red Estatal para la Convivencia Libre de Violencia

Artículo 27. En la conformación de la Red Estatal deberán participar, además de las autoridades estatales y municipales señaladas en el presente ordenamiento, organizaciones de la sociedad civil y asociaciones de padres de familia en los términos que establezca el Reglamento de esta Ley.

Reglamento escolar

Artículo 28. Las instituciones educativas a las que hace referencia la presente Ley y los miembros de la Comunidad Educativa, deberán observar las disposiciones y procedimientos que se establezcan en el Reglamento de la presente Ley y en la normativa correspondiente.

Colaboración de padres de familia y tutores

Artículo 29. Los padres de familia, tutores o quienes ejercen la guarda o custodia de los alumnos, sin menoscabo de los derechos establecidos en otras disposiciones legales, estarán obligados a colaborar con las autoridades, a fin de alcanzar con ello, los objetivos contemplados en la presente Ley.

SECCIÓN ÚNICA
RED ESTATAL PARA LA CONVIVENCIA LIBRE DE VIOLENCIA EN EL ENTORNO ESCOLAR

Integración de la Red Estatal

Artículo 30. La red se integrará por un órgano estatal, órganos municipales y órganos escolares, su funcionamiento se establecerá en el reglamento de esta Ley, contemplando al efecto las disposiciones mínimas contenidas en este capítulo.

Órgano estatal

Artículo 31. El órgano estatal se conformará con:

I. Un representante permanente de la Secretaría, designado por su titular, quien lo presidirá;

II. Un representante permanente de Secretaría de Salud;

III. Un representante permanente de la Secretaría de Seguridad Pública;

IV. Un representante permanente del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Guanajuato;

V. Un representante permanente por cada una de las secciones del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación en el Estado; y

VI. Los representantes de padres de familia que establezca el reglamento.

Atribuciones del Órgano Estatal

Artículo 32. El órgano estatal deberá dar seguimiento al cumplimiento de las atribuciones que esta Ley establece a las distintas autoridades, además deberá integrar un sistema estatal sobre la violencia en el entorno escolar, que permita conocer y concentrar información a efecto de prevenirla, atenderla, sancionarla y erradicarla, información que se sujetará a lo dispuesto en los ordenamientos jurídicos en materia de derechos humanos y protección a los datos personales.

Para el efecto del párrafo anterior el reglamento de esta Ley establecerá los mecanismos de coordinación entre el órgano estatal con los municipales y los escolares, definiendo los canales de comunicación, mecanismos de diagnóstico, mecanismos de denuncia y protocolos de prevención y atención.

Integración del Órgano Municipal

Artículo 33. Los organismos municipales se integrarán con:

I. Un representante permanente del Ayuntamiento, quien lo presidirá;

II. Un representante de la delegación de la Secretaría;

III. Un representante permanente del área encargada de educación;

IV. Un representante permanente del área encargada de Salud;

V. Un representante permanente del área encargada de la Seguridad;

VI. Un representante permanente del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Municipal;

VII. Un representante permanente de cada una de las secciones del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación en el municipio; y

VIII. Los representantes de padres de familia que establezca cada municipio, sin que puedan ser menos de tres.

Atribuciones del Órgano Municipal

Artículo 34. El órgano municipal deberá dar seguimiento al cumplimiento de las atribuciones que esta Ley establece al ayuntamiento, además deberá remitir al órgano estatal la información para alimentar el Sistema Estatal de Información sobre la Violencia en el Entorno Escolar.

El órgano municipal deberá presentar las denuncias en casos de violencia en el entorno escolar, dar seguimiento a las mismas, así como a las acciones preventivas y correctivas, y a la aplicación de políticas públicas que busquen prevenir, sancionar y erradicar la violencia en el entorno escolar.

Integración de los Organismos Escolares

Artículo 35. Los organismos escolares se integrarán con:

I. El director o responsable de la escuela, quien lo presidirá;

II. Un representante del personal docente; y

III. El presidente de la asociación de padres de familia de cada centro escolar.

Seguimiento del Órgano Escolar

Artículo 36. El organismo escolar deberá presentar y dar seguimiento a las denuncias de casos de violencia en el entorno escolar por conducto del director o responsable de la escuela. Asimismo, dará seguimiento a las acciones que las autoridades educativas emprendan dentro del entorno escolar en materia de prevención de la violencia escolar.

CAPÍTULO V
PROTOCOLO DE DENUNCIA Y TRATAMIENTO

El Protocolo de Denuncia y Tratamiento

Artículo 37. El protocolo de denuncia y tratamiento, es aquel por medio del cual se dará respuesta, atención y seguimiento inmediatos a los casos de violencia escolar que se registren, con la participación de las partes involucradas y las autoridades en la materia. Garantizando que cada autoridad competente tenga la intervención adecuada en cada caso de violencia escolar que se suscite.

Principios del Tratamiento

Artículo 38. El procedimiento de tratamiento se regirá por los siguientes principios:

I. El respeto a los Derechos Humanos;

II. El interés superior del niño y la niña;

III. Atención integral a la Comunidad Educativa;

IV. Efectividad;

V. Auxilio Oportuno; y

VI. El tratamiento e integración a la Comunidad Educativa.

Objetivos del Protocolo

Artículo 39. El protocolo de denuncia y tratamiento tiene como objetivos:

I. Servir como instrumento de respuesta, atención y seguimiento inmediatos a los casos de violencia escolar;

II. Proteger la integridad física y psicológica de los educandos;

III. Establecer los procedimientos claros para que los integrantes de la Comunidad Educativa pueda denunciar la violencia escolar, y que su investigación sea pronta y eficaz;

IV. Implementar mecanismos para hacer del conocimiento inmediato a los padres de familia, tutores o quienes ejerzan la patria potestad de los educandos, en el supuesto de que se vean involucrados en un caso de violencia escolar;

V. Establecer los mecanismos para informar inmediatamente a las autoridades competentes, cuando el caso violento lo amerite;

VI. Crear los formatos de reporte de violencia escolar;

VII. Establecer procedimientos de actuación para la Comunidad Educativa de orientación, tratamiento e integración para los receptores, generadores y familiares que se encuentren en un caso de violencia escolar; y

VIII. Fomentar en los padres o tutores los principios rectores de la presente Ley, para la prevención, atención y erradicación de la violencia escolar.

Investigación escolar de los casos de violencia

Artículo 40. Todo miembro de la Comunidad Educativa tiene la obligación de informar de manera inmediata al director de la institución educativa, cualquier caso de violencia escolar de la que tenga conocimiento.

Al recibir dicho informe y sin mayor preámbulo, el director de la institución educativa investigará personalmente, o quien para ello designe, registrando el hecho en la bitácora respectiva.

En caso de violencia escolar, el director tendrá la obligación de:

I. Notificar el hecho a la autoridad inmediata superior, quien deberá registrarlo en el documento que para ello se cree, y que en su momento forme parte del diagnóstico que la Secretaría realiza anualmente;

II. Notificar para su intervención a las autoridades siguientes:

a) Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia;
b) Procuraduría de los Derechos Humanos, a efecto de iniciar la investigación correspondiente;
c) Procuraduría General de Justicia, en caso de que el hecho violento constituya un delito; y
d) Secretaría de Salud, si el caso de violencia escolar implica la intervención médica inmediata.

III. Tomar las medidas y aplicar aquellas que se estimen apropiadas, de conformidad al reglamento interno de la institución educativa; y

IV. Dar noticia inmediata del hecho, así como de las medidas tomadas, a los padres o tutores de los educandos.

Reporte de casos de violencia

Artículo 41. Los padres de familia, tutores o quienes ejerzan la patria potestad de los educandos, tendrán derecho a reportar a la Secretaría, de los actos de violencia escolar cuando a su juicio, el director sea omiso en la atención de la denuncia.

Coordinación para la atención

Artículo 42. Si en el acto de violencia escolar intervienen miembros de dos o más instituciones educativas, será obligación de los directores de las mismas dar noticia del hecho a su homólogo en las otras instituciones, para que coordinadamente puedan establecer las medidas encaminadas a la solución del problema.

Acciones del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia

Artículo 43. El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia solicitará los informes sobre las actuaciones realizadas por el organismo escolar y determinará, en su caso, el grado de violencia escolar sufrida, para así:

I. Comunicar al Organismo Escolar la actualización del supuesto de violencia escolar, para que éste pueda establecer la medida disciplinaria a quien resulte responsable;

II. Hacer del conocimiento de la Secretaría de Salud del hecho, a fin de que brinde la atención que deba recibir el involucrado en el caso de violencia escolar, teniendo en consideración que puede ser cualquier miembro de la Comunidad Educativa;

III. Remitir el informe a la Procuraduría de los Derechos Humanos para que integre el expediente respectivo;

IV. Brindar la atención psicológica y de trabajo social, que requieran los involucrados en el caso de violencia escolar; y

V. Hacer del conocimiento de la Secretaría el sentido de las determinaciones para que formen parte del diagnóstico anual.

Artículo 44. La Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado hará también la investigación necesaria para, en su caso, realizar la recomendación pública a que haya lugar y deberá dar reporte a la Secretaría para el diagnóstico anual.

Formará parte del expediente, aquella investigación que realice el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, con la finalidad de reforzar la recomendación, en su caso, que formule.

CAPÍTULO VI
RESPONSABILIDADES

Artículo 45. Los miembros de la Comunidad Educativa que incurran en violencia escolar serán sancionados de acuerdo a la normativa establecida para tal efecto, y se incorporará a las actividades pedagógicas en materia de violencia escolar que implemente la Secretaría. De igual manera, los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad deberán asistir a los cursos y talleres, cuando el generador de violencia sea un educando.

Responsabilidad administrativa

Artículo 46. Las autoridades estatales y municipales, y en general cualquier servidor público que no actúe con la diligencia debida en el cumplimiento de las obligaciones que esta Ley impone, serán sancionados de acuerdo con la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, sin menoscabo de las responsabilidades penales, civiles o cualquier otra que se derive de su incumplimiento.

Responsabilidad de particulares

Artículo 47. Los particulares que infrinjan las disposiciones de esta Ley, se harán acreedores a las sanciones previstas en las leyes que resulten aplicables a la conducta.

Transitorios

Inicio de la vigencia

Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigor al cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Expedición del Reglamento de la Ley

Artículo Segundo. El Ejecutivo del Estado expedirá el Reglamento de la Presente Ley en un término de noventa días, contados a partir del inicio de la vigencia del presente decreto.

Integración de la Red Estatal

Artículo Tercero. El Ejecutivo del Estado integrará la Red Estatal en un término de ciento ochenta días, contados a partir del inicio de la vigencia del presente decreto.

Expedición de cédulas de registro único

Artículo Cuarto. La Secretaría, en el reglamento de esta Ley, implementará la expedición de cédulas de registro único, que proporcionará a cada director de la institución educativa para que en el momento de la denuncia le sea entregada al denunciante y pueda dar seguimiento a su asunto, de tal manera que con independencia de la institución a la que acudan por primera vez, se garantice la consecución del mismo hasta su conclusión.

Guanajuato, Gto., 19 de junio de 2013
La Comisión de Educación, Ciencia y Tecnología y Cultura

Dip. Yulma Rocha Aguilar

Dip. J. Marco Antonio Miranda Mazcorro **Dip. Juan Rendón López**

Dip. Juan Carlos Guillén Hernández **Dip. Fernando Hurtado Cárdenas**